

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-8/2016.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ.

SECRETARIOS: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS Y LUIS
ALBERTO TREJO OSORNIO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-8/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **RAP-MOV-002/2016**, relacionado con el registro de la coalición "*Cambiamos el Rumbo*", para contender en la elección de ayuntamientos, conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral para la renovación de

los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Aprobación del registro de convenio de coalición para la elección de Gobernador. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo CG/013/2016, mediante el cual se concedió a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el registro de la coalición denominada "*Llegó la Hora*", para contender en la elección de Gobernador o Gobernadora en la entidad.

3. Aprobación del registro de convenio de coalición para la elección de Ayuntamientos. El veintiocho de febrero siguiente el citado Consejo General emitió el diverso acuerdo CG/23/2016, mediante el cual se concedió a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el registro de la coalición parcial denominada "*Cambiamos el Rumbo*", para contender en la elección de Ayuntamientos.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el tres de marzo de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **RAP-MOV-002/2016**.

5. Solicitud de disolución de la coalición "*Llegó la Hora*". El quince de marzo, el Partido de la Revolución Democrática hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado la solicitud para dejar sin efectos el convenio de coalición celebrado con el Partido del Trabajo para la elección de Gobernador. Cabe destacar que el dieciséis de marzo, tanto el Instituto Electoral local, como el partido político actor hicieron del conocimiento del tribunal responsable la solicitud de disolución antes destacada.

6. Resolución impugnada. El dieciséis de marzo siguiente el Tribunal Electoral Local resolvió el recurso de apelación antes

precisado, determinando revocar el acuerdo impugnado que otorgó el registro de la coalición parcial denominada “*Cambiamos el Rumbo*”, para contender en la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

7. Disolución de la coalición “Llegó la Hora”. Mediante resolución de veintidós de marzo del año en curso el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, declaró la disolución de la coalición celebrada por el partido actor y el Partido del Trabajo para la elección de Gobernador.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de marzo del año que transcurre el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con la clave **RAP-MOV-002/2016**.¹

III. Trámite del juicio. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-8/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante el oficio identificado con la clave **TEPJF-ST-SGA-384/16**.²

IV. Tercero interesado. El veintidós de marzo del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano compareció como tercero

¹ El escrito de presentación y demanda se encuentra a fojas 6 a 22 del cuaderno principal.

² Acuerdo y oficio de turno, visibles a fojas 121 y 122 del cuaderno principal.

interesado a este juicio alegando lo que a su derecho estimó conducente.³

V. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante proveído de veintiocho marzo de este año, el Magistrado instructor acordó la radicación y admisión de la demanda del juicio citado al rubro, asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la integración del presente caso.⁴

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido para controvertir una sentencia dictada por un tribunal local en una entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

³ Escrito agregado a foja 37 del cuaderno principal.

⁴ Consultables a fojas 125 y 126 del cuaderno principal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumplen las exigencias legales previstas en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como las especiales del juicio de revisión constitucional establecidas en el diverso numeral 86, párrafo 1 y 88 todos del precitado ordenamiento federal, para la procedencia del medio de impugnación como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del partido político actor y firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, se identifica con precisión la resolución impugnada; asimismo, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, en virtud de que como se obtiene de autos, la resolución impugnada le fue notificada personalmente al partido enjuiciante el mismo día⁵ de su emisión, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover este medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de marzo del presente año, y si en el escrito de presentación de la demanda⁶ aparece que ésta fue recibida por la autoridad responsable el veinte de marzo de dos mil dieciséis, es claro que se presentó en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en términos del artículo 88 inciso c), ya que el presente juicio fue promovido por un partido político (Partido de la Revolución Democrática) que compareció ante la autoridad responsable como tercero interesado y quien suscribe la demanda es Juan Carlos

⁵ Tal como consta en la foja 210 del cuaderno accesorio único.

⁶ Foja 5 del cuaderno principal.

Vázquez Morales, representante propietario del partido político de referencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, quién tiene reconocida la calidad con la que se ostenta por la autoridad responsable.

Cabe señalar que si bien en el caso, el Partido de la Revolución Democrática viene en interés de la coalición que formó con el Partido Acción Nacional, lo cierto es que puede impugnar de forma individual, ello de conformidad con la **jurisprudencia 15/2015**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”**⁷, así como la tesis relevante **“COALICIONES. LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA DEL REGISTRO DEL CONVENIO PUEDE HACERLA UNO SOLO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITANTES”**⁸

d) Interés jurídico. Se encuentra colmado, pues el acto impugnado de origen es el acuerdo por el que se registró la coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, el cual fue privado de efectos en la sentencia que se controvierte, de ahí que resulte manifiesto el interés jurídico del actor para impugnarla.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el Tribunal Local en un recurso de apelación, con lo que se satisface el requisito indicado, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria y se encuentra pendiente de publicación. (Contradicción de criterios. SUP-CDC-7/2015).

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 45 y 46

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

g) Violación determinante. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra colmado tal requisito, en virtud de que la temática del juicio que se resuelve se vincula con la modalidad de participación en la contienda de dos partidos políticos, lo que de modo manifiesto podría incidir en el resultado del proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, ya que las fechas de registro de las candidaturas que podría postular la coalición, transcurrirán del once al dieciséis de abril de dos mil dieciséis, para el caso de la elección de Ayuntamientos, en términos del artículo 114, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por tanto, la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales.

TERCERO. Tercero interesado. En el caso, es procedente reconocer al Partido Movimiento Ciudadano la calidad de tercero interesado, toda vez que compareció a este juicio de forma oportuna, por conducto de Alejandro Olvera Mota, en su carácter de representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

⁹ Cabe precisar que la exigencia de este requisito debe entenderse en sentido formal, en términos del criterio de jurisprudencia de la Sala Superior 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.

CUARTO. Causal de improcedencia. El tercero interesado alega que el actor no razona por qué debe considerarse que dio cumplimiento a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 86 de la Ley de Medios, pues a su consideración no se identifican los puntos concretos en la resolución que le causan agravio; no desarrolló los argumentos pertinentes, y que sus alegatos son expresiones genéricas o subjetivas.

Al respecto, ese órgano jurisdiccional considera que la causal invocada es inatendible, toda vez que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que las mismas no pueden acogerse como motivos de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, dado que se correría el riesgo de prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción federal, situación que resultaría inaceptable.¹⁰

Así, al cumplirse con los requisitos de admisibilidad de la demanda, y al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es el estudio de fondo de la controversia.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología.

-Síntesis de agravios.

El Partido de la Revolución Democrática expresa tres grupos de agravios, a saber:

1. Incorrecta interpretación del artículo 87, numerales 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE" consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia P./J. 135/2001, tomo XV, enero de 2002, página 5.

El partido demandante refiere que el Tribunal Electoral Local realizó una indebida interpretación de la norma electoral, en atención a que si bien el artículo 87, numeral 15, de la Ley General de Partidos Políticos señala que las coaliciones entre partidos políticos no podrán ser distintas en sus integrantes, por tipo de elección, también lo es que no precisa si se refiere al caso de elecciones unitaria o concurrente, por lo que debe entenderse que el referido precepto prohíbe únicamente que algún partido político se coaligue en dos ocasiones dentro del mismo proceso electoral, concibiendo que en el caso de las elecciones del Estado de Hidalgo concurren tres procesos electorales distintos: el proceso electoral para elegir Gobernador, Congreso Local y Ayuntamientos.

Asimismo, que de acuerdo con el criterio de la Sala Superior asumido al resolver el expediente SUP-JRC-247/2014, debe considerarse que cada cargo de elecciones conforma una acción individual, por lo que es válido que cualquier partido político pueda decidir participar o no en cada elección, sin que esto ponga en riesgo o perjudique las otras coaliciones existentes dentro del mismo proceso electoral.

Que el Tribunal Electoral Local realizó una indebida interpretación del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos al considerar que si existe coalición para la elección de Gobernador, debe existir coalición en forma total en todos los tipos de elección. Sin embargo, sostiene la parte demandante, que la postulación total respecto al candidato a Gobernador no obliga necesariamente a la postulación de la totalidad de las candidaturas que compiten en el mismo proceso electoral, pues estima que pueden formar una coalición para la elección de gobernador, otra para los diputados de mayoría relativa en uno o varios distritos y otra para las planillas de mayoría relativa en uno o varios ayuntamientos; pues estimar lo contrario daría lugar a

que se impusieran reglas no contempladas en la legislación de la materia.

El partido demandante sostiene que la resolución impugnada le generó un daño a su imagen, en virtud de que con la disolución de la coalición se produce una indebida percepción en la ciudadanía respecto del partido político, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática.

2. Omisión de pronunciamiento respecto de escrito de disolución de coalición con el Partido del Trabajo.

El partido político demandante sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo omitió dar contestación al escrito que el Partido de la Revolución Democrática ingresó para manifestar tanto al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo como al propio Tribunal Electoral Local, su decisión de desintegrar la coalición denominada "*Llegó la Hora*" conformada por ese instituto político y el Partido del Trabajo, para participar coaligados en la elección de Gobernador.

Que esta omisión vulnera lo establecido en los artículos 99, fracción IV y 116, Base IV, inciso I), de la Constitución Federal, que obliga a los tribunales a emitir resoluciones claras y congruentes.

Asimismo, refiere la parte demandante que el Tribunal Electoral Local estaba obligado, ante la presentación del referido escrito, a dictar medidas para mejor proveer en las que se hubiese conminado a la autoridad administrativa electoral a pronunciarse sobre la manifestación planteada por el Partido de la Revolución

Democrática respecto de su voluntad de desintegrar la coalición por ella conformada con el Partido del Trabajo.

Que si la autoridad administrativa se hubiere pronunciado por la disolución de la coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido del Trabajo, en automático habría dejado de existir duplicidad de coaliciones en torno al Partido de la Revolución Democrática y, por tanto, habría quedado sin materia el juicio de la instancia local.

3. Inconstitucionalidad del artículo 87, numeral 15, de la Ley General de Partidos Políticos por incorrecta aplicación.

Que una vez que se arribe a la conclusión de que la interpretación del Tribunal Electoral Local es errónea, debe ordenarse la inaplicación del artículo 87, numeral 15, de la Ley General de Partidos Políticos, debido a que es notoria su inconstitucionalidad.

-Metodología de análisis.

La cuestión medular a resolver en el juicio que nos ocupa, se centra en decidir si conforme a la normativa existente, existe un impedimento para que un partido político pueda contender en un proceso electoral en dos o más coaliciones, o bien, si como lo propone el actor puede participar en más de una coalición en el mismo proceso electoral siempre que sea para elecciones distintas.

En todo caso, de coincidir con la primera interpretación propuesta, el partido actor alega se debe analizar la constitucionalidad de la norma, por restringir en su concepto injustificadamente los derechos de los institutos políticos contendientes.

Finalmente, en caso de estimar que la regla es aplicable, se plantean diversos conceptos de agravio en tres vertientes:

- a. Si las pruebas aportadas el día que se emitió la sentencia reclamada ante la instancia local debieron haber sido valoradas en la sentencia.
- b. En caso de que se valoren los elementos de prueba, determinar si el hecho de que se tenga por probado que al quince de marzo del año en curso se haya solicitado la disolución de la primera coalición celebrada por el partido actor, lo coloca en la posibilidad de tener por válida la segunda coalición solicitada ante la autoridad electoral local.
- c. Que se afectó injustificadamente su imagen al privar de efectos a la coalición celebrada con el Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta Sala Regional en primer lugar, analizará la disposición controvertida y determinará los alcances interpretativos de la regla establecida, para posteriormente, considerar si la aplicación de la misma deviene inconstitucional.

Posteriormente, se analizará el agravio vinculado con la omisión de pronunciamiento respecto de escrito de disolución de coalición con el Partido del Trabajo, para determinar los alcances que éstas podrían tener para decidir la controversia en el fondo.

SEXTO. Estudio de fondo.

INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS DE COALICIÓN Y SU UNIFORMIDAD.

El artículo 87, párrafos 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos refiere lo siguiente:

“**Artículo 87.**

(...)

9. Los partidos políticos **no podrán** celebrar **más de una** coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

(...)

15. **Las coaliciones deberán ser uniformes.** Ningún partido político podrá participar **en más de una** coalición y éstas **no podrán ser diferentes,** en lo que hace a los partidos que las integran, **por tipo de elección.**”

Como se puede apreciar, el texto legal establece dos enunciados normativos que deben ser dotados de contenido en la labor interpretativa de los tribunales a efecto de desentrañar la norma jurídica inmersa.

Ambas disposiciones, tienen como destinatarios a los partidos políticos, y como materia de regulación la forma manera en que estos deben participar cuando se coaliguen, en particular, los aspectos relativos a: **pluralidad y uniformidad de coaliciones.**

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional desprende **gramaticalmente** la existencia de las reglas siguientes:

a. Los **partidos políticos**:

a.1 no pueden celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal

a.2 no pueden celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.

a.3 no pueden participar en más de una coalición *por tipo de elección.*

b. Las **coaliciones**:

b.1 deben ser *uniformes*

b.2 no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, *por tipo de elección.*

Ahora bien, la interpretación sistemática y funcional de ambas reglas, conducen a concluir que por un lado establecen prohibiciones

expresas dirigidas a los partidos políticos y por otro disponen características que deben tener las coaliciones para cumplir con la norma.

Es decir, las primeras reglas (a.1, a.2 y a.3) que denominaremos de **prohibición de pluralidad de coaliciones en un mismo proceso electoral** disponen los impedimentos a los partidos políticos para celebrar dos o más coaliciones en un mismo proceso electoral. Esto es, crea una situación normativa que debe cumplirse de manera precisa para que la disposición sea aplicada.

Por otro lado las reglas que llamaremos de **uniformidad en las coaliciones** (b.1 y b.2) disponen de qué forma deben organizarse los partidos políticos para poder participar en coalición y que características debe tener esta última para ajustarse al marco legal. Es decir, establece un catálogo de características que una coalición debe cumplir para ajustarse a la normativa.

Ambas normas resultan notoriamente complementarias y su aplicación debe ser de forma congruente con el orden jurídico, de modo que toda interpretación que conduzca a la inaplicación de cualquiera de ellas debe descartarse, por traducirse en una incorrecta técnica hermenéutica, puesto que no puede aplicarse una norma si se le excluye.

Luego entonces, la única forma en que puede excluirse o expulsarse una regla del orden jurídico es mediante la determinación de su inconstitucionalidad o inconvencionalidad y no mediante una interpretación que contravenga expresamente el sentido para el que fue creada.

Ahora bien, teniendo presente lo anterior, en el contexto es indispensable efectuar una interpretación sistemática y funcional de

las reglas obtenidas para analizar qué significado tienen los conceptos “*proceso electoral*”, “*por tipo de elección*” y “*uniformes*”.

Respecto del alcance del primer concepto, el artículo 98 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone que el proceso electoral está constituido por el conjunto de actos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general aplicable, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, este Código y demás disposiciones; que realizarán las autoridades electorales, los partidos políticos, Candidatos Independientes y los ciudadanos, **con el objeto de elegir periódicamente al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad.**

Es decir, el proceso electoral comprende los procedimientos para renovar todos los cargos de elección popular en la entidad y no cabe formular diferenciación alguna a partir del cargo para el que se postulan candidatos.

Por otro lado, esta Sala Regional, arriba a la conclusión de que de una revisión minuciosa de las reglas establecidas en la Ley de Partidos respecto de las coaliciones, que el concepto “tipo de elección” se refiere al tipo de proceso electoral en que se celebra la coalición, esto es si es federal o local y no por el tipo de cargo que se elige, puesto que esta última interpretación conduciría a inaplicar el texto del apartado 9 del artículo 87 de la propia ley de partidos, lo que, como se anticipó resulta jurídicamente inadmisibles.

En efecto, admitir que el término se refiere a que los partidos políticos están en aptitud de celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige, conduciría a interpretar que los partidos pueden celebrar hasta tres coaliciones por proceso electoral, aspecto que directamente se traduciría en desconocer el texto de la fracción 9 antes detallada, pues expresamente tal dispositivo señala que los

partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

Incluso, al analizar las diversas reglas sobre coaliciones, contenidas en el artículo 88, respecto de los tipos de coaliciones que se pueden constituir, en todos los casos se refieren a la postulación de candidatos en el proceso electoral y no en la elección de ayuntamientos, diputados o Gobernador, lo que robustece la consideración de que el concepto indeterminado de “tipo de elección” se vincula con si el ámbito es federal o local.

Sobre el tema de la **uniformidad**, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal ha señalado al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-457/2014, que en el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos Políticos se establece un principio de uniformidad de las coaliciones.

Este *principio de uniformidad* se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Asimismo, en el precedente referido, la Sala Superior declaró que en el caso del proceso electoral del Estado de San Luis Potosí, el principio de uniformidad se colmaba, en razón de que existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos, dado que los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y en la intención conjunta de

postular candidatos a Gobernador y cinco diputaciones de mayoría relativa.

En este orden de ideas, la Sala Superior entendió que el principio de uniformidad se cumple cuando la coalición formada por los tres partidos políticos mencionados postulan candidaturas tanto a Gobernador como a cinco diputaciones por el principio de mayoría relativa, sin que ello signifique que se trata de coaliciones diferentes.

En este orden de ideas, contrario a lo aducido por la parte demandante, y de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior, los enunciados normativos contenidos en el artículo 87, párrafos 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos deben ser entendidos en el sentido de que establecen una prohibición a los partidos políticos de participar, **en un mismo proceso electoral**, en más de una coalición. Y, precisamente, debe entenderse que “un mismo proceso electoral” implica tanto la elección de Gobernador como de diputados e incluso, de ayuntamientos.

En ese orden de ideas, no se comparte la interpretación propuesta por el demandante y, por el contrario, se considera que con las precisiones apuntadas, el criterio externado por el tribunal responsable atiende a una interpretación adecuada de la normativa electoral que se analiza.

Ahora bien, precisados los alcances interpretativos de la norma, se procede a analizar si resulta inconstitucional como lo alega el partido actor.

Análisis de constitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al resolver el expediente Varios 912/2010, relativo al cumplimiento de la sentencia

de la Corte interamericana del “Caso Radilla”¹¹. Al respecto, el Alto Tribunal sostuvo que conforme al artículo 1º y 133 de la Constitución Federal los jueces están obligados a preferir la aplicación de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si bien los jueces no podían hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideraran contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí estaban obligados, de oficio, a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a la aplicación de los derechos humanos de la Constitución y los tratados internacionales.

A partir de lo anterior, el Alto Tribunal ha fijado una serie de pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad, *ex officio*, mismos que quedaron plasmados en el criterio aislado siguiente:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y

¹¹ Expediente Varios 912/2010, fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de julio de 2011.

en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.¹²

A partir del criterio anterior, la Suprema Corte ha determinado que el Poder Judicial, al ejercer un control de constitucionalidad en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos:

- a) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Es decir, que los jueces del país deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- b) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Consistente en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
- c) **Inaplicación de la ley** cuando las alternativas anteriores no son posibles.

De este modo, siguiendo el canon antes referido, lo que procede es procurar una interpretación conforme (en sentido amplio y en sentido

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Pág. 552, [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552.

estricto); y sólo si ésta no es posible, entonces se procederá a la inaplicación de la norma.

En esta tesitura, vale referir, que la ley se encuentra revestida de una especial dignidad como consecuencia de su aprobación por el órgano del Estado que se encuentra en mejor posición para expresar la voluntad popular: el Parlamento elegido democráticamente. Esta dignidad democrática de la Ley hace que al momento de que los jueces deban realizar la interpretación y tengan duda sobre cuál de las diversas interpretaciones del texto legal sea la correcta, deban optar por aquella que haga ver que la norma es compatible con la Constitución, es decir, la denominada interpretación conforme a la Constitución.¹³

La prioridad de un Tribunal Constitucional al analizar la regularidad constitucional de una norma debe ser siempre la preservación de la misma cuando sea posible. Así las cosas, si existe la posibilidad de interpretar la norma de conformidad con la Constitución Federal, esta Sala Regional debe descartar cualquier declaratoria de inconstitucionalidad, pues ésta es la *ultima ratio* que debe ser considerada en esta sede jurisdiccional.

Sobre el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia número 2a./J. 176/2010, de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.”**,¹⁴ que el órgano jurisdiccional debe optar por aquella interpretación de la que derive un resultado acorde al Texto

¹³FERRERES Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 38.

¹⁴ **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.** La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.”

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 176/2010, Segunda Sala, diciembre de 2010, página 646.

Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más interpretaciones posibles.

Ahora bien, en el ejercicio de este control de constitucionalidad y convencionalidad, esta Sala Regional analizará si el límite a un derecho fundamental constituye o no una medida legítima y, por tanto, acorde con el marco de protección de los derechos humanos de acuerdo con el sistema constitucional mexicano.

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional e incluso esta propia Sala Regional y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test de proporcionalidad*, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Se considera oportuno señalar que los derechos fundamentales se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática. Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, como en el caso sería la prohibición a los partidos políticos de participar en más de una coalición en cada proceso electoral, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

Este test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin. De esta forma, cuando la disposición que se analiza no sea proporcional, razonable e idónea, debe inaplicarse.

El juicio de proporcionalidad está compuesto de diversos subprincipios:

1. Idoneidad: toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.

2. Necesidad: toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.

3. Proporcionalidad (en sentido estricto): la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o

desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una posición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

Por tanto, tal como se ha establecido, la medida en análisis es la relativa a la prohibición a los partidos políticos para participar en más de una coalición en un proceso electoral local.

En tal medida se analizan cada uno de los aspectos relacionados al test de proporcionalidad.

Idoneidad. Este órgano jurisdiccional considera que la medida en estudio satisface el principio de idoneidad, toda vez que, la prohibición que se analiza encuentra sustento en la certeza de la votación emitida, evitando la confusión del electorado al emitir su sufragio, esto es contribuye a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, esto es la libertad en el sufragio y consecuentemente el principio de certeza en las elecciones.

En efecto, tal y como lo ha establecido esta Sala Superior, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

En efecto, la medida relativa a que los partidos políticos sólo celebren una coalición por cada proceso electoral en que participen, es congruente con dotar de certidumbre al ciudadano respecto de la preferencia electoral que expresa, evitando así que su voto vaya emitido a un partido político sobre la falsa creencia de que comulga con una plataforma electoral diversa a la de su preferencia.

Lo anterior es así, porque el permitir que un partido político integre más de una coalición en un mismo proceso electoral podría conducir a la indeseable consecuencia de que los electores se vieran confundidos al momento de emitir su voto en la elección de Gobernador o diputados, derivado de que consideraran que apoyan la plataforma electoral de una coalición que es diferente para cada cargo que se elige.

En ese orden de ideas, es que esta Sala Regional considera que se encuentra plenamente justificado el fin legítimo de la restricción legal advertida.

Necesidad. Se considera necesaria la medida en estudio toda vez que la misma ayuda a generar certeza al proceso electoral y no se advierte ninguna otra forma en la cual se pudiera permitir a los partidos coaligarse en más de una ocasión, sin que se generara el efecto no deseado de generar confusión en el electorado.

Lo anterior es así, en virtud de que sólo estableciendo la restricción a la uniformidad de las coaliciones y su celebración de manera única en el proceso electoral garantiza de modo eficaz que cuando un ciudadano emita su sufragio por un partido coaligado, tenga plena convicción que lo hace por el candidato y la plataforma electoral que comparte con los otros institutos políticos que participan conjuntamente con independencia del cargo que postulan.

Proporcionalidad. Por otra parte, se considera que también se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que la medida impuesta no genera una afectación a los partidos políticos que participan en la elección ni a los ciudadanos que emitirán su voto.

Ello es así, a partir de que el derecho a coaligarse de los partidos políticos adquiere plena vigencia, pero encuentra su límite en la posibilidad de generar confusión al electorado al registrar coaliciones con partidos políticos diversos, lo que se considera es una medida adecuada para salvaguardar la certeza y libertad del sufragio.

En razón de ello, es que se considera que la norma controvertida no resulta inconstitucional y en las relatadas condiciones, al superar el test de proporcionalidad, no puede ser inaplicada como lo sugiere el partido actor.

Determinado lo anterior, lo conducente es analizar el resto de los planteamientos formulados en la demanda.

Omisión de pronunciamiento respecto del escrito de disolución de coalición con el Partido del Trabajo.

En el caso en análisis, el agravio esgrimido es inoperante, toda vez que si bien asiste razón al actor respecto de que debió haber existido un pronunciamiento en la sentencia respecto de los elementos de prueba que obran en autos, lo cierto es que aun tomando en consideración lo que se desprende de las mismas es insuficiente para revocar la sentencia impugnada, en virtud de lo siguiente.

Tal como lo afirma el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debió pronunciarse respecto de los elementos de prueba que fueron aportados previamente a dictar sentencia y que podía

trascender al sentido del fallo que adoptó, por lo que al no haberlo hecho así, desatendió el derecho fundamental de tutela judicial efectiva del partido político demandante.

En este sentido, baste apuntar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debió privilegiar la optimización de los principios de certeza y seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral local por sobre reglas procesales –cierre de instrucción–, a efecto de que tomara en cuenta todos los elementos probatorios existentes y necesarios para resolver la controversia que le fue planteada respecto de su importancia para la regularidad legal y constitucional del proceso electoral en esa entidad federativa. Más aun cuando en el caso concreto tales medios de convicción habían surgido a la vida jurídica y allegados a la causa legal de forma previa al dictado de la sentencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una larga doctrina jurisdiccional respecto del derecho de tutela judicial efectiva en su dimensión de exhaustividad de las sentencias.

Desde esta óptica, la exhaustividad de las sentencias consiste en que los tribunales deben realizar el examen de los agravios expuestos, sin omitir alguno de ellos; es decir, el principio de exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento atendiendo a todos los argumentos hechos valer.

En este sentido, la Sala Superior determinó en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁵, que los juzgadores tienen la obligación, una vez superadas las barreras procesales, de agotar cuidadosamente

¹⁵ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 346 y 347.*

en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

De tal manera que, si se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Del mismo modo, en la **jurisprudencia 43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹⁶, la Sala Superior determinó que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la promoción de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Como se puede apreciar, uno de los postulados elementales del derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal es, precisamente, la exhaustividad en las

¹⁶ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 536 y 537.

sentencias, pues solo así se logra una aproximación a una verdadera justicia completa e imparcial.

Además, el derecho a una sentencia exhaustiva se encuentra ligado con el derecho a la prueba, ambos contenidos esenciales del derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En esa línea argumentativa, cobra relevancia el derecho a la prueba, también conocido como el derecho a probar, el cual consiste en la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia en demostrar y convencer al juez sobre la verdad del interés material que persiguen dentro del litigio.

En otras jurisdicciones nacionales, como por ejemplo, en la doctrina española, el derecho a la prueba tiene tal relevancia que se ha elevado a rango constitucional¹⁷, debido a la importancia de la actividad probatoria al momento de fijar los hechos en los que el juez, al dictar sentencia, determinará el derecho. Así, la prueba se configura como la actividad procesal clave de todo litigio, pues de ella depende que el juzgador logre pleno convencimiento acerca de los hechos que le han sido expuestos y pueda apreciar o desestimar las pretensiones formuladas por las partes.

El derecho a la prueba alcanza, también, la obligación del juzgador de admitir, practicar diligencias para allegarse de mayores elementos de convicción y valorar las pruebas puestas a su conocimiento, en la inteligencia de que las mismas cumplan con los

¹⁷ “Artículo 24 de la Constitución Española.

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”

requisitos legales para ser admitidas (Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La valoración judicial de las pruebas que hayan sido admitidas, o bien, que obran en el expediente, configuran su eficacia. De lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la prueba, tanto como si un medio probatorio hubiera sido inadmitido, como habiendo sido admitido, éste no sea valorado o tomado en cuenta al momento de resolver el litigio. Por tanto, si la finalidad de la prueba es lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional y éste último no lo valora o no lo toma en consideración al resolver, lo vuelve una garantía ilusoria e inexistente.

Es así como el derecho a la prueba forma parte del derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución Federal, pues toda persona que forma parte de un proceso judicial tiene derecho de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a fin de estar en condiciones de dotar de contenido y límites los hechos expuestos y poder exigir una resolución al juez sobre la materia de discusión, condicionando, siempre, la determinación a la observancia del debido proceso. Y del mismo modo, todo justiciable tiene derecho a que los órganos jurisdiccionales, al resolver su causa, tomen en cuenta todos los medios probatorios que obran en el expediente.

En el caso de medios de impugnación en los que se revisa el actuar de las autoridades administrativas, el derecho a la prueba alcanza un especial significado con aquellos documentos que la autoridad responsable está obligada a poner en conocimiento del órgano resolutor en los casos en que pudieran modificar o afectar la controversia que se ha sometido a jurisdicción.

En efecto, la autoridad responsable en un medio de impugnación está obligada a remitir al órgano jurisdiccional cualquier documento,

acto o resolución que pudiera incidir de manera fundamental en la decisión que adopta el tribunal, pues de lo contrario podría ocurrir que el órgano jurisdiccional emitiera una determinación que no correspondiera con la situación jurídica del caso concreto, lo que limitaría la eficacia de la decisión judicial.

Del mismo modo, tal como lo señaló la Sala Superior en la ya referida **jurisprudencia 12/2001**, la exhaustividad de las sentencias solo se cumple cuando el juzgador se pronunció sobre todas las consideraciones hechas valer y sobre todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver las pretensiones de la parte demandante, incluidos aquellos remitidos por la responsable.

Precisado lo anterior, en autos se encuentra demostrado que el partido actor el quince de marzo pasado, solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la separación total, inmediata e irrevocable de la coalición electoral denominada '*Llegó la hora*', por lo que dicha autoridad ordenó dar vista al Partido del Trabajo, a efecto de proteger su garantía de audiencia y permitirle manifestar lo que a su derecho conviniera, concediéndosele un plazo de veinticuatro horas.

De igual forma, como se puede observar en el sello de acuse de recibo, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el oficio IEE/SE/980/2016, el cual fue presentado con sus anexos en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Local, el dieciséis de marzo del presente año a las diez horas con diecisiete minutos, esto es, antes de que diera inicio la sesión pública de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tal como se puede constatar con la propia certificación remitida por ese órgano jurisdiccional local.¹⁸

Luego entonces, es evidente que el Tribunal Electoral Local conoció el oficio remitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el

¹⁸ Constancia visible en la página 214 del expediente principal en que se actúa.

que dio cuenta con la “solicitud de separación total, inmediata e irrevocable de la coalición electoral denominada ‘Llegó la Hora’, y en el que se podía apreciar que se dio una vista al Partido del Trabajo a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la disolución de la coalición conformada por ese instituto político y el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es evidente que el Tribunal Electoral Local tuvo a la vista una documental pública que daba noticia de la posible privación de efectos de la coalición celebrada por el actor con el Partido del Trabajo, lo que sin duda resultaba trascendente para la solución de la cuestión planteada.

Incluso, se debe destacar que el propio partido actor, presentó una promoción a las diez horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de marzo del año en curso, en el que solicitó se valorara la petición de disolución de la coalición celebrada con el Partido del Trabajo, sin embargo, tanto el oficio remitido por la responsable, como la citada promoción, fueron agregadas a los autos hasta el veintiuno de marzo siguiente, esto es, cinco días después de haberse emitido la resolución respectiva, lo que de manera evidente limitó el acceso a una tutela judicial efectiva al ahora actor.

En concepto de este órgano jurisdiccional federal, lo conducente era que no solo en la sesión pública se diera cuenta al pleno con el oficio y las promociones ingresadas, sino que debió dejarse constancia de ello en autos para la regularidad procesal de la causa y, más principalmente, tomando en cuenta su relevancia, se aplazara la decisión atinente el tiempo estrictamente necesario para valorarlas y considerar su impacto en la controversia, lo que en el caso no ocurrió, puesto que en la sentencia reclamada en ningún momento se alude a ellas.

Lo anterior adquiere especial interés, cuando el argumento toral de la decisión se centra en negar el registro de la coalición presentada a partir de tener una coalición previamente celebrada, por lo que la disolución de la primera impactaba necesariamente en la argumentación de la sentencia.

En consecuencia, en consideración de lo antes analizado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo estaba obligado, en aras de proteger el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, a tomar en consideración la citada documental remitida por el Instituto Estatal Electoral y al tomar conocimiento judicial de ella determinar su incidencia en el análisis relativo a la prohibición normativa en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática al participar en dos coaliciones distintas, en el mismo proceso electoral.

El argumento anterior se maximiza cuando es la propia autoridad responsable —un órgano del Estado— quien allega al expediente las pruebas que pueden dar luces a los tribunales sobre la verdad legal y fáctica de los hechos, situación que no puede ser soslayada por los encargados de impartir justicia en materia electoral local.

En este sentido, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que como lo afirma el actor, el Tribunal Electoral Local debió haberse pronunciado en la sentencia respecto del escrito presentado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, número IEE/SE/980/2016, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Local el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis a las diez horas con diecisiete minutos, en el que remitió copia certificada del acuerdo de ese día por el cual se dio cuenta de la “solicitud de separación total, inmediata e irrevocable de la coalición electoral denominada ‘*Llegó la Hora*’, así como copia certificada del

escrito de solicitud y los anexos presentados por el Partido de la Revolución Democrática.¹⁹

En efecto, el Tribunal Electoral Local no dio vigencia al derecho de tutela judicial efectiva del ahora demandante, en virtud de que no dictó una sentencia exhaustiva en la que considerara los elementos probatorios allegados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y también se vulneró el derecho a la prueba, toda vez que el Tribunal Electoral Local omitió pronunciarse respecto de la promoción ingresada por el actor, sino hasta cinco días después de la resolución lo que le condujo a desatender los elementos probatorios que pudieron generar, en su momento, una nueva situación jurídica respecto del fondo del asunto planteado en sede jurisdiccional local.

Sin embargo, si bien se estima que le asiste razón al actor cuando expresa que el tribunal responsable debió haberse pronunciado respecto de los elementos de prueba que fueron aportados ello es **insuficiente** para acoger la pretensión última de la parte demandante, consistente en que se deje sin efectos la sentencia controvertida y, en consecuencia, que se mantenga la vigencia del acuerdo CG/23/2016, mediante el cual se concedió a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el registro de la coalición parcial denominada "*Cambiamos el Rumbo*", para contender en la elección de Ayuntamientos.

Ello es así, a partir de que, en todo caso la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral Local al resolver la instancia judicial no le genera un perjuicio al partido político demandante, en virtud de que en el escenario más favorable, las pruebas aportadas a la instancia local, sólo resultan útiles para demostrar que el quince de marzo, el Partido de la Revolución Democrática solicitó la cancelación de la coalición que tenía celebrada con el Partido del Trabajo, pero no podrían conducir a tener por válida la diversa coalición que intentó

¹⁹ Oficio visible en la página 214 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

registrar con el Partido Acción Nacional, pues en el momento en el que solicitó el registro, se encontraba en el impedimento señalado en el artículo 87, párrafos 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos. Como se muestra a continuación.

En esta parte, se precisa que el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos establece que la solicitud de registro de los convenios de coalición deberá presentarse a más tardar treinta días antes de que inicie el período de precampañas de la elección de que se trate, ante el Presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local; mientras que el punto 4 de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales – aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, en el acuerdo con clave de identificación INE/CG928/2015–, señala que las solicitudes de registro de convenio de coalición deberán ser presentados hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas establecida en cada entidad federativa, ante el Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, ante el Secretario Ejecutivo.²⁰

Asimismo, cabe recordar que los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé que los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo podrán participar en los procesos electorales, por dos modalidades, por sí mismos o en coalición; y en términos de las fracciones VI y XLVII, del numeral 66 del código en cita, el Congreso General del Instituto Electoral local tiene atribuciones para conocer y resolver sobre los

²⁰ El acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG928/2015 fue modificado a través de los acuerdos INE/CG64/2016 e INE/CG120/2016, aprobados en sesiones extraordinarias celebradas el 8 de febrero de 2016 y el 16 de marzo de 2016, respectivamente. Sin embargo, tales acuerdos no modifican el punto 4 de los Lineamientos de referencia, pues tales modificaciones están referidas a la prohibición para los partidos políticos locales y nacionales de reciente creación, para participar en su primer proceso electoral en candidaturas comunes o en coalición.

convenios de coalición que celebren los partidos políticos en términos de la Ley General de Partidos Políticos, así como para aprobar el calendario electoral respectivo. En tal sentido, es un hecho notorio para esta Sala Regional que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el calendario electoral en el que en la actividad enumerada como 71 estableció el sábado veinte de febrero de dos mil dieciséis –106 días antes de la elección– como fecha límite para solicitar el registro de coaliciones y plataformas electorales para la elección ordinaria de Ayuntamientos.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral Local que determinó dejar sin efectos el registro de la coalición parcial denominada “*Cambiamos el Rumbo*” (integrada por el partido demandante y el Partido Acción Nacional), para contender en la elección de Ayuntamientos, aduciendo que si bien ese instituto político había registrado previamente una diversa coalición con el Partido del Trabajo, la misma había quedado disuelta.

Como se explica a continuación, la premisa de la que parte el partido demandante es errónea.

Efectivamente, el Partido de la Revolución Democrática registró en el Estado de Hidalgo dos coaliciones distintas. En primer lugar, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo CG/013/2016, mediante el cual se concedió a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el registro de la coalición denominada “*Llegó la Hora*”, para contender en la elección de Gobernador o Gobernadora en la entidad.

Posteriormente, el veintiocho de febrero siguiente el citado Consejo General emitió el diverso acuerdo CG/23/2016, mediante el cual se concedió a los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el registro de la coalición parcial denominada "*Cambiamos el Rumbo*", para contender en la elección de Ayuntamientos.

Como se puede apreciar, el Partido de la Revolución Democrática intentó, exitosamente, el registro de dos coaliciones con partidos políticos distintos, en el mismo proceso electoral, primero en la elección de Gobernador y posteriormente, en la elección de ayuntamientos, ambas en el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, en forma posterior, el quince de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el que hizo del conocimiento del Instituto, su separación de la coalición "*Llegó la Hora*", que integraba con el Partido del Trabajo para la elección de Gobernador, por lo que solicitó la disolución de la coalición.²¹

Posteriormente, el Instituto Estatal Electoral emitió el veintidós de marzo del presente año, el acuerdo **CG/RES/COAL/001/2016**, por el que aprobó la "RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA DISOLUCIÓN DE LA COALICIÓN 'LLEGÓ LA HORA', PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO", misma que obra en el expediente principal en que se actúa por haber sido requerida durante la instrucción del juicio, y además, por haber sido ofrecida y

²¹ Constancia visible en la página 218 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en el que se actúa.

aportada por el Partido de la Revolución Democrática el veintinueve de marzo del año en curso.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática realizó los actos tendientes a generar la disolución de la coalición que integró con el Partido del Trabajo para la elección de Gobernador. No obstante, ello se produjo en forma posterior a haber vencido el plazo para la solicitud de coaliciones en el Estado.

En el caso, en el momento en el que el Partido de la Revolución Democrática solicitó el registro de la coalición integrada con el Partido Acción Nacional, esto es, el veinte de febrero del año en curso, aún estaba vigente con todos sus efectos la coalición "*Llegó la Hora*", que integraba con el Partido del Trabajo para la elección de Gobernador.

En este sentido, con independencia de que posteriormente el Partido de la Revolución Democrática solicitara la disolución de la coalición conformada con el Partido del Trabajo, efectivamente, en el momento de solicitar el registro de la coalición "*Cambiamos el Rumbo*", para contender en la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, conjuntamente con el Partido Acción Nacional, el partido demandante se encontraba en el supuesto de prohibición establecida en el artículo 87, párrafos 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos.

En concepto de esta Sala Regional, para que la medida adoptada por el partido actor pudiera haber tenido los efectos que pretende, debió haberse llevado a cabo en forma previa a la celebración de un nuevo convenio de coalición y su registro, pues sólo así podría generar los alcances de no incurrir en la limitación legal que se ha analizado previamente.

Lo anterior es así, en razón de que admitir un escenario diverso, permitiría que un partido político celebrara cuantos convenios de coalición estimara convenientes y una vez agotados los plazos de registro de las mismas, decidiera abandonar todas aquellas que no le resultaran de su interés y optar por una sola, lo que no es permisible, pues ello contraviene expresamente lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley de partidos que prohíbe a los partidos políticos la celebración de más de una coalición en un mismo proceso electoral.

En efecto, sólo mediante la disolución previa de la coalición preexistente, era factible que el partido actor pudiera celebrar un nuevo convenio de coalición.

No se soslaya que en términos de los puntos 13 y 14 de los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la Solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales”, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo número INE/CG928/2015, se desprende que los convenios de coalición pueden ser **modificados** a partir de su aprobación y hasta un día antes del inicio del período de registro de candidatos y que **tales modificaciones en ningún caso podrán implicar el cambio de la modalidad que fue registrada.**²²

En este sentido, el plazo legal para las modificaciones a los convenios de coalición registrados venció el veintitrés de marzo de

²² **LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.**

“(…) 13. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 3 y 4 de los presentes Lineamientos. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc. En todo caso el OPLE deberá estudiar que la propuesta de modificación cumpla con los presentes lineamientos, en particular el numeral 5. 14. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Organismo Público Local. (…)”.

dos mil dieciséis para la elección de Gobernador²³, esto es, con posterioridad a la fecha con que se solicitó la cancelación del registro de coalición celebrada entre los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática; sin embargo, tales circunstancias no trascienden al sentido con el que se resuelve porque ***tales reglas son aplicables para modificaciones*** a los convenios de coalición ya autorizados, pero ***como tales no están previstas para posibilitar la disolución o cancelación de convenios de coalición ya autorizados***, como al efecto ocurrió en el asunto de mérito –solicitud de cancelación del registro del convenio de coalición celebrado entre el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática–, de ahí que, se insiste, tales circunstancias no modifican ni impactan las consideraciones jurídicas que sostienen el sentido de esta determinación. Máxime que, conforme a lo aquí argumentado, ya se había celebrado un diverso convenio de coalición en contravención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

En razón de todo lo antes expuesto, es que se considera que los agravios expresados resultan insuficientes para revocar la sentencia impugnada y, por tanto, **debe subsistir la revocación del registro de la coalición “Cambiamos el Rumbo”**, determinada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia **RAP-MOV-002/2016**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente RAP-MOV-002/2016.

²³ El plazo de registro de candidatos o candidatas a Gobernador transcurrió del veinticuatro al veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, como se advierte del numeral 97 del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Notifíquese en términos de Ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, con el voto razonado que formula el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMAN PAVÓN SÁNCHEZ

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA FORMULA VOTO RAZONADO EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE ST-JRC-8/2016.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Martha Concepción Martínez Guarneros, y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, considero que adicionalmente a las razones expuestas en la sentencia, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones que coinciden sustancialmente con el sentido de la sentencia.

I. Análisis de constitucionalidad

En primer término, tal y como se razona en la sentencia, considero que lo dispuesto en el artículo 87, párrafos 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos, es constitucional y cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, según se explica a continuación.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, atendiendo a las normas y requisitos que regulan su intervención en el proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El marco constitucional y legal que regula la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, en específico, en su modalidad de coaliciones, tiene su origen en lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma constitucional,

publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, que establece que la ley general que regule la actuación de los partidos políticos nacionales y locales establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales.

De acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este tribunal,²⁴ una coalición consiste en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular, por el principio de mayoría relativa, en un proceso electoral determinado.

Las coaliciones legitiman el fin último de los partidos políticos como vehículo de los ciudadanos para acceder a la renovación de los integrantes de los poderes públicos, pues dicha figura al concentrar los esfuerzos para la postulación de un candidato, tiene su origen en la planificación conjunta (estrategia política), la cual se encuentra amparada por el principio de auto organización de los partidos políticos, que los faculta a tomar las decisiones que, en su concepto, les permitan alcanzar el triunfo en la contienda electoral. En ese contexto, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, previa aprobación del órgano de dirección nacional que establezca el estatuto respectivo, con la finalidad de postular a sus candidatos [artículos 23, párrafo 1, inciso f), y 85, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos].

Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles,²⁵ entendiéndose por éstas lo siguiente:

- **Coalición total.** Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la

²⁴ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 sus acumuladas, y la sentencia dictada en el SUP-JRC-457/2014.

²⁵ Artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos.

totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

- **Coalición parcial.** Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- **Coalición flexible.** Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

De los tipos de coalición referidos, se pueden advertir elementos en común, como lo es la postulación de candidatos en un mismo proceso federal o local, y una misma plataforma electoral.

En el artículo 87, párrafos 3 a 6, 9, 10 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevén como restricciones de las coaliciones las siguientes:

- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;
- Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición;
- Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político;
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley;

- Los partidos políticos **no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local**;
- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición, y
- Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas **no podrán ser diferentes**, en lo que hace a los partidos que las integran, **por tipo de elección**.

De las restricciones detalladas, se puede advertir que éstas persiguen la tutela de un mismo bien jurídico, esto es, la concentración de esfuerzos por parte de los integrantes de las coaliciones para postular un solo candidato, instrumentando para ello: i) La prohibición de un doble registro de candidatos; ii) La prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local; iii) La no distribución o transferencia de votos, y iv) La uniformidad de las coaliciones tratándose de distintos tipos de elección, en un mismo proceso electoral.

En ese sentido, se puede desprender una constante que de manera implícita informa la uniformidad que debe regir en las coaliciones (ya sean, totales, parciales o flexibles), al respecto la Sala Superior²⁶ ha definido dicha constante como el **principio de uniformidad**, mismo que define como la coincidencia de integrantes en actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo, y se justifica porque restringe la dispersión de ideología y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

²⁶ Véase el SUP-JRC-457/2014.

Por ello, se considera que la uniformidad de las coaliciones constituye una restricción al derecho de asociación (mismo que se desarrollará más adelante); sin embargo, la misma es **necesaria**, en tanto que persigue como objetivo acotar la dispersión ideológica de los partidos, evitando la suscripción de diversas plataformas electorales que puedan resultar contrarias entre sí, o bien, de opuestas finalidades. Asimismo, la restricción es **idónea**, en tanto que dota de certeza tanto al electorado, como a los propios contendientes, en el sentido de que evita confusiones respecto de la forma en que participan los partidos políticos en cada proceso electoral. Finalmente, resulta **proporcional** la medida, en tanto que no limita en forma absoluta o desproporcionada la facultad de los partidos políticos de coaligarse para unir esfuerzos en una contienda electoral.

En ese mismo sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha definido el principio de uniformidad como aquel que implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.²⁷

Por tanto, el principio de uniformidad en las coaliciones se encuentra dotado de un contenido distinto según el contexto de aplicación en el cual se invoca, ya que su naturaleza dependerá, precisamente, del tipo de elección que se esté verificando, así como del tipo de proceso electoral en el que dicha elección se desarrolle, de ahí que se considere que el citado principio puede presentarse desde una doble perspectiva, ya sea de **uniformidad vertical**, cuando se encuentre enmarcada en el tipo de elección, o bien, una **uniformidad transversal**, cuando dependa de la igualdad de los partidos integrantes de las coaliciones que se conformen por tipo de elección dentro de un mismo proceso electoral.

²⁷ Véase el anexo único del acuerdo INE/CG64/2016, denominado Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los "Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales."

En principio, puede advertirse una especie de concordancia entre lo establecido en los párrafos 9 y 15 del artículo 87 de la citada ley de partidos, toda vez que en la primera de las fracciones se prevé el impedimento para que los partidos políticos puedan celebrar más de una coalición **en un mismo proceso federal o local**, mientras que en la última de las fracciones se establece la imposibilidad para que un partido pueda participar en más de una coalición, sin que ésta pueda ser diferente, en lo que hace a sus integrantes, **por tipo de elección**, lo anterior se corrobora a partir de una interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos normativos, con lo cual se advierte o confirma la armonización de éstos a efecto de desprender el contenido del principio de uniformidad en sus distintos ámbitos de aplicación.

Una interpretación sistemática (es decir, cuando se determina el significado que de una norma jurídica en función del contexto normativo al que pertenece, para que aquél resulte armónico con el de las demás disposiciones legales) y funcional (cuando su acepción permite que simultáneamente pueda aplicarse dicha norma jurídica y las demás con las que exista una aparente antinomia, a fin de que todas surtan efectos), se puede desprender que **dentro de un mismo proceso electoral federal o local**, pueden tener verificativo **distintos tipos de elección**.

Como tipos de elección se refiere a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por otra parte, se entiende por proceso electoral al conjunto de actos ordenados por la Constitución federal y la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto federal como de las entidades federativas, así como de los integrantes de los ayuntamientos en los Estados de la República y los jefes delegaciones en el Distrito Federal (artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Lo anterior implica que dentro de un proceso electoral, ya sea federal o local, puede haber diversos tipos de elección, en los cuales los partidos políticos pueden formar una coalición, ya sea del tipo total, parcial o flexible.

En ese sentido, dicho principio de uniformidad marca que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición **por tipo de elección en un mismo proceso electoral**, ya sea federal o local, restricción que se encuentra dotada de todo sentido al privilegiar la unión de esfuerzos para la postulación de un mismo candidato por tipo de elección, así como también se privilegia el principio de certeza en cuanto al voto activo de la ciudadanía. Por ejemplo, si para una elección de integrantes de Ayuntamiento el partido A se coaliga con los partidos B y C (sin importar el tipo de coalición), todos estos partidos se encuentran impedidos para celebrar convenio de coalición con algún otro partido, específicamente, para la citada elección de integrantes de Ayuntamiento, esto se puede definir como **uniformidad vertical**, dentro un mismo tipo de elección.

Además, dicha uniformidad vertical irradia sus efectos dentro de un mismo proceso electoral, ya que el partido político coaligado para un tipo de elección, sí podrá coaligarse **para otro tipo de elección en un mismo proceso electoral**, federal o local, siempre y cuando dicha coalición se conforme por los **mismos partidos**, sin importar su tipo, por ejemplo, si el partido A formó una coalición parcial con

los partidos B y C para la elección de integrantes de Ayuntamiento, dicho partido A podrá celebrar convenio de coalición flexible para la elección de integrantes de la Legislatura local, siempre que se trate de los mismos partidos B y C con lo que previamente se coaligó. Entendiéndose esto como una uniformidad transversal.

En un mismo proceso electoral local puede haber hasta tres tipos de elección (artículo 25, párrafo 1, de la LGIPE)		
Elección de Gobernador	Elección de integrantes de la Legislatura local	Elección de integrantes de Ayuntamientos
Los partidos A, B y C pueden celebrar convenio de coalición por única vez para este tipo de elección	Los partidos A, B y C pueden celebrar convenio de coalición por única vez para este tipo de elección	Los partidos A, B y C pueden celebrar convenio de coalición por única vez para este tipo de elección
Partidos A+B+C Coalición	Partidos A+B+C Coalición flexible Se cumple con el principio de uniformidad vertical	Partidos A+B+C Coalición parcial Se cumple con el principio de uniformidad vertical
Partidos A+B+C Coalición	Partidos A+D+E Coalición flexible No se cumple con el principio de uniformidad vertical, ya que la coalición no se conforma por los mismos partidos	Partidos A+F+D Coalición parcial No se cumple con el principio de uniformidad vertical, ya que la coalición no se conforma por los mismos partidos

En caso de que coincida un proceso electoral **federal** con uno **local**, los partidos políticos podrán coaligarse con distintos partidos para contender en cada proceso electoral, es decir, si el partido A se coaliga con los partidos B y C para contender por la elección de Gobernador de un Estado (en un **proceso electoral local**), a la vez dicho partido A podrá coaligarse con otros partidos como son D y E para contender en la elección de Presidente de la República (en una **elección federal**), toda vez de que la realización conjunta de ambas elecciones, no implica que se trate de un mismo proceso electoral,

ya que su naturaleza se encuentra determinada a partir del tipo de cargos de elección popular que habrán de renovarse.

En ese sentido, el principio de uniformidad en su perspectiva vertical se encuentra ceñido al tipo de elección, mientras que en su perspectiva transversal, se encuentra delimitado por la similitud de los integrantes de cada una de las coaliciones que por tipo de elección se conformen entorno a un mismo proceso electoral (federal o local); empero, en todo momento se advierte que debe prevalecer la uniformidad en relación con los integrantes de la coalición, salvo que se trate de un proceso electoral distinto.

En virtud de lo anterior, se considera que lo dispuesto en el artículo 87, párrafos 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos, es constitucional, en tanto establece un principio que, a su vez, constituye una restricción necesaria, idónea y proporcional.

II. Alcances de la restricción del derecho de asociación

El derecho de asociación de los ciudadanos contenido en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra aplicación en el diverso numeral 41, Base I, del propio ordenamiento, que prevé a los partidos políticos como la forma de asociación ciudadana, que tiene por objeto permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.

No obstante, como cualquier otro derecho humano, el derecho de asociación en materia político-electoral no es absoluto, lo que implica que su ejercicio tiene dos limitaciones, por un lado, la relativa a permanecer asociado y, por otro, la de terminar la asociación, ello,

es acorde con el principio jurídico que establece que nadie puede ser obligado a asociarse contra su voluntad (*nemo invitus compellitur ad communionem*), principio que también se observa en otras ramas del Derecho, como es el derecho a disolver sociedades mercantiles, a concluir una copropiedad, rescindir o terminar una relación laboral (sindical), dar por terminado un vínculo conyugal (matrimonio incausado), o bien, renunciar a un cargo de elección popular (excepción a la regla que refiere que los cargos públicos son irrenunciables).

En todos los casos de terminación o conclusión de una asociación, se advierte la existencia de un proceso o procedimiento (dependiendo la materia), el cual debe seguirse a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica (principio de legalidad) a las partes que forman la asociación.

En materia electoral, en específico, en el caso de las coaliciones en el Estado de Hidalgo, existen términos que los partidos políticos deben cumplir si es que su voluntad es la de terminar con la coalición. Éstos son, en el proceso electoral en curso, el dieciocho de enero tratándose de coaliciones para la elección de Gobernador, y el veinte de enero para la de ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en el numeral 3 de los lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La certeza y seguridad jurídica referidas, se encuentran tuteladas, a su vez, por el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, el cual, más que estar dirigido a clausurar etapas de modo absoluto o a asegurar que no se pueda regresar a etapas anteriores por el mero hecho de su sucesión, tiene como objeto y fin constitucional evitar que se modifiquen situaciones que ya hubiesen

afectado a los participantes del proceso electoral o, dicho en otros términos, estén surtiendo efectos entre diversos sujetos de derecho.

De esta forma el principio de definitividad de las etapas electorales permite, en ciertos casos, espacios valorativos a los órganos jurisdiccionales para que éstos puedan conciliar y equilibrar el deber de brindar protección judicial y controlar la regularidad constitucional y legal de los actos electorales, cuidando los principios de certeza y seguridad jurídica.

Retroceder a etapas previamente superadas del proceso electoral, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos (tanto el electorado, como los propios partidos políticos que participan), de ahí que se afirme que el derecho de asociarse, genéricamente entendido, para formar una coalición (sin desconocer que es de carácter transitorio y no genera una persona distinta de los partidos que la conforman), debe atenderse en su naturaleza correlacional, porque no sólo genera derechos y obligaciones entre los partidos políticos coaligados sino también hacia los demás actores políticos que van a participar en los comicios y la propia ciudadanía, de ahí que deba atenderse a las pautas interpretativas de indivisibilidad e interdependencia (artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal), para tutelar el legítimo derecho de asociación y, a la vez, el derecho de los ciudadanos y demás partidos políticos para participar en procesos electorales auténticos y bajo condiciones de certeza y objetividad.

En ese sentido, es importante que si un partido político pretende dar por terminada una coalición, como en la especie se analiza, debe cumplir con el proceso previsto para ello, lo cual implica, también, que deba realizarse conforme a los plazos y términos que en la normativa aplicable se establezcan (dieciocho de enero para el caso

de la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo, y veinte de febrero tratándose de la elección de ayuntamientos).

Debe precisarse que derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se expidió una legislación general, la cual transformó de manera integral el régimen político-electoral mexicano para establecerlo como un conjunto de instituciones y de procesos que no operan de manera aislada, sino que se relacionan, interactúan y se complementan; es decir, se ideó un sistema electoral de interacción dual entre un Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales correspondientes en cada una de las entidades federativas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula las contiendas políticas de todos los niveles y contiene disposiciones de orden público aplicables en todo el territorio nacional. En este sentido, norma la función estatal de preparar, organizar y conducir las elecciones mediante las cuales se renuevan el Poder Ejecutivo y Legislativo de la Federación y de las entidades, así como los Ayuntamientos y las Jefaturas Delegacionales (artículos 1º, párrafos 1, 2 y 4; 2º, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por tanto, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe conforme a la normativa electoral, así como a los reglamentos, acuerdos y lineamientos que para tal efecto emita, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, incisos k) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Paralelamente, los Organismos Públicos Locales tiene la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución federal y las leyes electorales, establezca el Instituto Federal Electoral (artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Esto implica que, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo del Consejo General, por el que se expiden los “lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales”,debiendo ser observado y aplicado, en este caso, por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

En el caso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del su determinación identificada como CG/RES/COAL/001/2016, aprobó la propuesta de resolución de la Comisión Permanente Jurídica mediante la cual se acordó la disolución de la coalición “llegó la hora” para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado de Hidalgo integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo. Tal determinación fue aprobada por unanimidad de votos de las y los consejeros en su sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciséis. De manera destacada dicha determinación ésta fundada en el punto 14 del anexo único de los Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales, en cuyo texto se prevé la posibilidad de que los convenios de coalición puedan ser modificados, a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del periodo para el registro de candidatos.

Lo anterior, se puede corroborar a partir del último párrafo de la foja 5 al segundo párrafo de la página 6 de la determinación administrativa de referencia. Sin embargo, a juicio de quien suscribe el presente voto razonado, es indebida la equiparación de la categoría jurídica “modificación” con la diversa relativa a “disolución”, “terminación” o “extinción”.

Efectivamente, se ha reconocido como presupuesto que ningún sujeto de derecho puede ser obligado a permanecer en cierta situación jurídica relacional o asociativa contra su voluntad, y que

para el caso de que la de por concluida en forma anticipada a la realización del objeto, ello puede ocurrir sin que se desconozca que deriven ciertas consecuencias de Derecho y a través de un procedimiento específico. Esto es, tratándose de la materia electoral, la observancia de los principios de certeza y objetividad, así como de legalidad y, sobre todo, el respeto al principio de definitividad en relación con la progresión de las diversas etapas del proceso electoral, precisan de la observancia de un procedimiento que genere certidumbre o seguridad jurídica a la ciudadanía y los diversos actores políticos [artículos 41, fracciones V, apartado A, párrafo 1, y VI, párrafo 1, así como 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal].

Lo anterior, es relevante porque el imperativo de dotar de certeza o seguridad jurídica a los procesos no justifica que se pueda echar mano de cualquier procedimiento, máxime cuando se trata de uno que tiene un objeto diverso al de la naturaleza de los actos que se pretenden atender por la autoridad. Esto es, si por modificación de un acto jurídico se debe entender que están comprendidas aquellas actividades que cambian los términos y condiciones originales de dicho acto sin que lo extingan, es inconcuso que no coincide dicha acepción con la relativa a disolución, terminación o extinción, porque esta última implica cesar todos los efectos del acto jurídico. En relación con los actos jurídicos, en forma general se alude a creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas sin que puedan confundirse unas y otras. La corrección de esta conclusión se corrobora cuando se tiene presente que en los propios lineamientos que son objeto de análisis se determina que la modificación ocurre hasta un día antes del período del registro de candidatos (punto 14 del anexo único) y expresamente se agrega que la modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad por la que fue registrada por el Organismo Público Electoral Local (punto 15 del anexo único).

En consecuencia, lo que puede derivarse, por una parte, es que existe un procedimiento reglado para el caso de las modificaciones de los convenios de coalición y, por la otra, que se está en presencia de una imprevisión para los casos de la cesación de los efectos de una coalición o como es el caso una “disolución”. Esta falencia normativa debe resolverse por la autoridad administrativa electoral nacional o local en términos de los principios, valores y reglas que rigen los procesos electorales federales o locales (en el caso los relativos al Estado de Hidalgo), de esta forma se debe considerar que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4 del anexo único de los lineamientos de referencia, en relación con el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la extinción o terminación anticipada de una coalición debe ocurrir dentro del periodo de presentación de la solicitud del registro del convenio respectivo, porque de esa manera se protege y garantiza el ejercicio del derecho de asociación de los diversos actores políticos, ya que el partido político que no desea permanecer coaligado puede darle efectos a la terminación, en tanto que el otro partido político que formaba parte de la fallida coalición o los demás, también estarían en condición de ejercer su derecho de asociarse, a través de una nueva coalición, la subsistencia de la coalición en ciernes o la suma de alguna otra de las coaliciones por registrarse, en el entendido que no se estaría en presencia de una modificación porque el registro todavía no ha ocurrido. En suma, todos los actores políticos estarían en condición de ejercer su derecho de coaligarse o de disolver una coalición respecto de la cual solo existe una solicitud de registro.

Por tanto, en virtud de la diferencia apuntada anteriormente, entre la “modificación” y la “disolución”, “terminación” o “extinción” de un derecho u obligación, es claro que el ejercicio del derecho del Partido de la Revolución Democrática para dar por terminado el convenio de coalición, ocurrió en forma extemporánea, por lo que no puede producir los efectos jurídicos deseados.

III. Actuación de la autoridad administrativa electoral local

Sobre la base de lo expuesto, es importante tener en cuenta que el Instituto Estatal Electoral, en su calidad de autoridad responsable de la conducción y el adecuado desarrollo del proceso electoral local en el Estado de Hidalgo, se encuentra obligado a implementar con certeza las reglas relativas al registro de los convenios de coalición que los diversos actores políticos presenten ante éste con el objeto de competir bajo la opción de la coalición electoral, a efecto de que la aplicación de dicha normativa dé efectividad, en la mayor medida posible, el ejercicio del derecho de participación política de los partidos políticos [Artículos 1, párrafo segundo y tercero; 41, párrafo segundo, base I, párrafos segundo y cuarto, primera parte, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 85, párrafos 2 y 6; 87, párrafos del 2 al 11 y párrafo 15; 88; 89, incisos del a) al c); 91, párrafos 1 y 2, y 91, de la Ley General de Partidos Políticos; 24, párrafos segundo y tercero, fracción primera, segundo párrafo, de la Constitución local; 21, párrafo primero; 24, fracción IX; 37; 38, párrafo primero, y 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como los “Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales”, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG928/2015, de treinta de octubre de dos mil quince, y modificados por primera vez por acuerdo INE/CG64/2016, de ocho de febrero de dos mil dieciséis, y por segunda ocasión a través del acuerdo INE/CG120/2016 de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis].

Por otro lado, como ya ha quedado precisado, el principio de uniformidad [contenido en el artículo 87, párrafos 1, 2, 9 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 2, inciso g), de los “Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de

coalición para los procesos electorales locales”, modificados por acuerdo INE/CG120/2016], para el caso del proceso electoral local en curso en el Estado de Hidalgo, implica que los partidos políticos pueden participar en forma coaligada con uno o más partidos, y conformar una sola coalición por tipo de elección, esto es, una coalición para la elección de gobernador, una coalición para la elección de diputados de mayoría relativa (ya sea total, parcial o flexible), y una coalición para la elección de ayuntamiento (pudiendo optar también entre total, parcial o flexible), en cuyo caso, de darse más de una de las coaliciones apuntadas (gobernador, diputados de mayoría relativa o ayuntamientos) éstas necesariamente deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.

En tal sentido, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática se colocó en el supuesto prohibido por la norma, por su propia voluntad y bajo su propio perjuicio, al suscribir dos convenios de coalición con partidos diferentes cada uno, la autoridad administrativa electoral local, en forma oportuna, debió advertir tal circunstancia a efecto de prevenir a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cuya solicitud de registro de la coalición parcial “Cambiemos el rumbo” para la elección de ayuntamientos de Hidalgo rebasaba los límites de la prohibitiva inmersa en el principio de uniformidad de las coaliciones, con el objeto de que éstos adecuaran oportunamente su conducta a los parámetros de dicho principio o, en el último de los casos, negar el registro de dicha coalición a efecto de que solo subsistiera la primera (es decir, la coalición “Llegó la hora” conformada por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo para el cargo de gobernador); lo que sin duda hubiese abonado, en ese momento, al adecuado desarrollo del proceso electoral y evitado el registro contemporáneo de un par de coaliciones que si bien atendían a la uniformidad vertical en cuanto a que se trataba de una sola coalición por tipo de elección (una coalición para la elección de gobernador y una coalición para la elección de ayuntamientos), dejaban de hacerlo en

la faceta horizontal respecto de sus integrantes (Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo en la coalición para gobernador, y Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática en la coalición para ayuntamientos).

La razón de la exigencia que se hace al Instituto Estatal Electoral, de que debió asumir una posición vigilante y atenta respecto de los distintos supuestos que podían presentarse en materia del registro de coaliciones, es decir, que protegiera y garantizara el ejercicio de los derechos por los partidos políticos para hacer posible el acceso a los ciudadanos al poder público, como se sigue, no dispensa la actuación indebida del Partido de la Revolución Democrática como integrante común de ambas alianzas, pero subyace en la naturaleza de los fines y atribuciones de dicha autoridad, como conductora y garante del proceso electoral, en lo general, y como autoridad competente para decidir respecto del registro de los convenios de coalición que se le presenten, en lo particular [artículos 116, párrafo segundo, base IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 85, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 24, párrafo tercero, fracción III, de la Constitución local, así como 2º, primer párrafo; 3; 37; 38, párrafo primero; 46; 47; 48; 51; 66, fracciones I, III, VI, X, XXVIII, XLVI y XLIX, del Código Electoral del Estado de Hidalgo].

No se puede pasar por alto que, en el caso concreto, con independencia de que la situación fue instada, en principio, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, el instituto electoral local al acordar precedente el registro de una segunda coalición (coalición parcial “Cambiemos el rumbo” para la elección de ayuntamientos) que por virtud del registro previo de una coalición (coalición “Llegó la hora” para la elección de gobernador) trasgredía el principio de uniformidad que impera en la conformación de alianzas electorales (específicamente, en cuanto a la similitud de sus integrantes), sin haber prevenido de tal cuestión a los interesados, o resuelto la improcedencia del segundo registro, tornó

su actuación contraria a sus propias facultades y dio pie al surgimiento de una situación irregular en el proceso electoral que dicha autoridad organiza y conduce.

Es importante hacer mención que la atribución para advertir a los partidos políticos que promueven el registro de una coalición electoral, respecto de las eventuales omisiones, irregularidades o impedimentos, que pudiesen derivar de su petición, encuentra sustento en la posibilidad de que la propia autoridad encargada de analizar la procedencia del registro del convenio correspondiente es quien puede formular una prevención en tal sentido, aun cuando la normativa que regule el procedimiento no lo prevea, pues lo que se busca es otorgarle a los partidos interesados la oportunidad de defensa antes de negar lo solicitado, en atención al derecho de petición y audiencia establecidos en los artículos 8° y 14 de la Constitución Federal, cuestión que es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 42/2002 de rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Por tanto, la desatención a dicho deber de vigilancia y corrección a cargo de la autoridad electoral administrativa (protección y garantía según el párrafo tercero del artículo 1° constitucional), no puede parar perjuicio a los partidos políticos interesados, por más que éstos fueron quienes, en un principio, se colocaron fuera de los parámetros establecidos por el principio de uniformidad, pues ello implicaría hacer inviable el derecho que éstos tienen de competir aliados, a causa de una actuación no diligente de dicha autoridad, la cual se encontraba obligada, como instancia revisora y garante, a prevenir a los integrantes de la coalición parcial para la elección de ayuntamientos “Cambiemos el rumbo”, y en el último de los casos, a no registrar a dicha coalición, por lo que, al no hacerlo así, provocó una situación antijurídica –en lugar de evitarla–, misma que no puede derivar en la imposibilidad absoluta de que los partidos

interesados dejen de ejercer su derecho de asociación en materia electoral.

La creación de una circunstancia extraordinaria e irregular, producto de la desatención del deber de cuidado de la autoridad electoral local, no puede privar a los partidos políticos del cumplimiento de sus fines ni de la posibilidad de un mejor resultado electoral que les representa la alianza de sus fuerzas, máxime cuando, en la especie, ello puede ser reparado en atención a que, actualmente, la coalición para gobernador “Llegó la hora”, conformada por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo ha quedado disuelta (como deriva de las documentales que acreditan la manifestación de la voluntad del Partido de la Revolución Democrática en tal sentido y de la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG/RES/COAL/001/2016 de veintidós de marzo de dos mil dieciséis que reconoció la separación del Partido de la Revolución Democrática de dicha coalición), y el periodo para el registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo inicia el próximo once de abril del año en curso (según lo dispuesto en el artículo 114, fracción II, del código electoral local en relación con el numeral 14 de los “Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales”, modificados por acuerdo INE/CG120/2016).

Por último, se considera que la autoridad administrativa electoral local, al momento de resolver sobre el registro de la segunda coalición (“Cambiemos el rumbo” para la elección de ayuntamientos de Hidalgo), además de prevenir al Partido de la Revolución Democrática, debió cumplir con su obligación orientadora y pedagógica, a efecto de otorgar una definición en cuanto a la posibilidad de registrar dos coaliciones distintas en un mismo proceso electoral, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos contendientes en dicho proceso [similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal, al resolver el expediente

identificado con la clave SUP-JDC-695/2007 (caso Hank Rhon)]. Lo anterior, constituye una especie de acción declarativa que si bien se circunscribe más al ámbito jurisdiccional, también resulta aplicable al caso concreto; sin embargo, en el siguiente apartado se detallará con más detenimiento dicha institución jurídica.

IV. Actuación de la autoridad jurisdiccional local

Por otra parte, por virtud del recurso de apelación presentado por Movimiento Ciudadano, identificado con el número RAP-MOV-002/2016, el tribunal local tuvo ante sí la oportunidad de brindar certeza sobre el particular, ello en atención al deber constitucional que éste tiene para resolver los asuntos que son sometidos a su competencia de manera completa, imparcial, con una debida fundamentación y motivación, así como en apego a las garantías esenciales del procedimiento [artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 14, párrafo segundo y último; 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos c) y l), de la Constitución federal; 24, párrafo tercero, fracción IV, párrafos primero y segundo, de la Constitución local, así como 2º, primer párrafo; 66, fracción XXXII; 344, párrafos primero y segundo; 345; 347; 348, párrafo segundo; 349, párrafos tercero y quinto; 361, fracción III, y 370, del código electoral local].

Sin embargo, la sentencia de dicho órgano jurisdiccional también abonó, a la postre, en una situación de incertidumbre hacia los partidos políticos interesados en el registro de la coalición parcial de ayuntamientos “Cambiemos el rumbo”, pues pasó por alto el contexto apuntado, derivado de la situación extraordinaria e incierta instada por el promovente y su coaligado, y propiciada por el Instituto Estatal Electoral quien, en contra de disposiciones expresas al respecto, generó la coexistencia de dos coaliciones electorales que no observaban el principio de uniformidad en cuanto a sus integrantes en dos tipos de elección distintas (gobernador y ayuntamientos).

El tribunal responsable debió advertir que, en el caso sujeto a su jurisdicción, yacía la determinación del instituto local en los términos precisados, por lo que, para la resolución del asunto, debió adoptar un criterio que le permitiera ponderar el principio en juego, a saber, el principio sustantivo que atañe al derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones con las modalidades y en los términos establecidos en la constitución y en la ley, lo que le hubiese permitido resolver el asunto con completitud y dar mayores elementos de certeza sobre una situación antijurídica existente.

En el caso, es relevante traer a colación la institución jurídica denominada acción declarativa o pretensión de declaración, la cual se encuentra reconocida en el Derecho positivo mexicano, en el artículo 1°, tanto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, como del Federal, pues de dichos preceptos se desprende que no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduzca en un acto material del reconocimiento del derecho alegado, sino también la que únicamente persigue una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante (criterio sustentado en la jurisprudencia integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**).

Sin desconocer que cuando se ocurrió a la instancia judicial, ya no era oportuno dar por terminada la coalición; sin embargo, se podría advertir la oportunidad de una acción declarativa por los partidos políticos interesados, en un momento anterior al periodo de presentación de las solicitudes de registro de coalición, mediante una consulta al instituto local, les hubiera permitido obtener certeza sobre la inaplicación del principio de uniformidad de las coaliciones.

Siguiendo el contenido de la jurisprudencia referida, en materia electoral, pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando: a) una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho político-electoral, y b) que exista la posibilidad sería de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

En el caso, en concepto del suscrito, se actualizaron los dos supuestos señalados en el párrafo precedente, a efecto de que el tribunal electoral local, al resolver el juicio ciudadano local, otorgara a las partes una definición o solución a la situación de hecho que producía incertidumbre (posibilidad de registrar dos coaliciones distintas), la cual, además, podía producir una afectación al derecho de asociación de los partidos integrantes de la coalición (sin desconocer que el remedio ya no era oportuno, porque se trataba de una disolución y no una modificación); sin embargo, el órgano jurisdiccional no se hizo cargo de dicha cuestión.

No se pasa por alto que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 323, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las partes dentro de un medio de impugnación pueden presentar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción y que, en tal sentido, en condiciones ordinarias resultaría correcto que el tribunal responsable dejara de tomar en cuenta el aviso de disolución de la primera de las coaliciones registradas (la denominada "Llegó la hora" para la elección de gobernador) en atención a la extemporaneidad de su presentación al procedimiento; sin embargo, ante el panorama inusual autorizado, en última instancia, por la propia autoridad electoral administrativa, dicho órgano jurisdiccional debió advertir que se trataba de privilegiar una regla sustancial (garantizar el ejercicio del derecho a la asociación para participar en los comicios) por encima de una de carácter formal (la prohibitiva de tomar en consideración una prueba superveniente aportada fuera del plazo legal previsto para ello).

En otras palabras, el tribunal local, necesariamente, debió tomar en consideración, para la emisión de su fallo, el documento consistente en el oficio IEE/SE/980/2016, suscrito por el Secretario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y su anexo, así como la copia certificada del escrito de solicitud de disolución de la primera coalición registrada (“Llegó la hora”) y sus anexos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, pues, ante la necesidad de evitar el menoscabo de un derecho esencial de los actores políticos involucrados, por su propia causa, así como de una actuación irregular de la autoridad, resultaba justificable que se impusiera de su contenido, pues tal documentación constituía una prueba superveniente generada por un hecho que sobrevino, remitida tanto por la propia autoridad local como por uno de los partidos interesados que incuestionablemente tenía la posibilidad de afectar el sentido de su fallo por estar directamente vinculada con la litis a resolver.

Por tanto, el tribunal responsable debió incluir el análisis de dichos elementos de prueba supervenientes en su fallo, a efecto de determinar si se trataba de una acción válida realizada por uno de los partidos interesados (Partido de la Revolución Democrática) para intentar ajustar su conducta a los parámetros del principio de uniformidad que rige a las coaliciones electorales; máxime cuando dicha documental le fue remitida con prontitud por parte del propio Instituto Estatal Electoral y del promovente.

Lo anterior, también es acorde con la facultad extraordinaria con que cuenta dicho tribunal electoral local, a efecto de realizar diligencias para mejor proveer, la cual se encuentra regulada en los artículos 323, últimos dos párrafos, 341, fracciones II y III, 361, fracción III, y 407 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; sin embargo, tal facultad no fue ejercida, en contravención de los principios de certeza y seguridad jurídica, a los que se ha hecho referencia anteriormente, ya que sólo se hicieron consideraciones verbales en la sesión de resolución.

Un ejemplo de un correcto ejercicio de las facultades para mejor proveer con que cuentan las autoridades jurisdiccionales, y que la previsión de plazos específicos para resolver los medios de impugnación no es un valladar procesal infranqueable, en aras de una recta administración de justicia (pronta y completa –exhaustiva y congruente-), se puede observar en el asunto identificado con la clave ST-JRC-93/2015 y acumulados, en el que esta Sala Regional confirmó diversos acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por los que amplió el plazo para resolver los juicios de inconformidad que fueron sometidos a su conocimiento, hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral emitiera el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos del proceso electoral local ordinario 2014-2015, ello, como excepción al principio que establece que en materia electoral los medios de impugnación no producen efectos suspensivos.

Por otra parte, no pasa inadvertido que en la sentencia revisada, el tribunal responsable refirió que el principio de uniformidad aplicable en materia de coaliciones electorales ha sido abordado por algunas de las salas que conforman este Tribunal Electoral, concretamente, reseñó que la Sala Superior llevó a cabo un pronunciamiento al respecto al resolver los asuntos identificados con los números SUP-JRC-457/2014, SUP-JDC-743/2015 y SUP-JRC-761/2015; la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-115/2015, y esta Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-50/2015.

Sin embargo, de las ejecutorias dictadas por las indicadas salas de este órgano jurisdiccional al resolver los medios de impugnación respectivos, se advierte que solamente las relativas a los juicios SUP-JRC-457/2014 de la Sala Superior y SX-JRC-115/2015 del índice de la Sala Regional Xalapa, resultan aplicables al caso concreto, puesto que contribuyen al entendimiento del principio de uniformidad en tratándose de coaliciones electorales en los términos similares a los analizados en la especie; por lo que, los precedentes

identificados con las claves SUP-JDC-743/2015, SUP-JRC-761/2015 y ST-JRC-50/2015, no resultan aplicables al presente caso, como se explica a continuación.

En el juicio ciudadano SUP-JDC-743/2015, la Sala Superior consideró, por un lado, que no existía enfrentamiento entre el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, con el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el segundo artículo transitorio del decreto de reforma constitucional en materia electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, porque el Congreso de la Unión cuenta con facultades para encomendar a los Estados que establezcan otras formas de participación o asociación política, sin que ello pueda visualizarse opuesto al principio que busca un grado de homogeneidad relevante en las coaliciones.

Por otro lado, en la aludida ejecutoria, la Sala Superior también razonó que no obstante que el legislador local creó las alianzas partidarias como una forma mediante la cual, dos o más partidos políticos pueden presentar candidaturas, esa circunstancia no contrariaba algún precepto de la Constitución Federal, porque el confeccionamiento de esa figura obedeció a la libertad legislativa del congreso local a partir de la normativa mínima contenida en la Ley General de Partidos Políticos, que permite adoptar otras formas de participación o asociación política a los Estados.

Por cuanto al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-761/2015, en este asunto, la Sala Superior revisó la constitucionalidad de diversas disposiciones de un acuerdo de la autoridad electoral local, relativo a los lineamientos para la postulación de candidaturas comunes en Oaxaca, es decir, de una figura de asociación política diversa a las coaliciones, razón por la que no existió pronunciamiento alguno respecto del principio de uniformidad que rige para las coaliciones electorales.

Por último, el diverso juicio ST-JRC-50/2015, resuelto por esta Sala Regional, y citado por la responsable para apoyar su sentencia, tampoco resulta ajustado a la litis planteada en el presente juicio, ya que se trata de la revisión de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador derivado de la promoción de propaganda política en contravención a las normas aplicables, en el que, ante el planteamiento del partido actor de que la responsable había aplicado indebidamente el principio de uniformidad que rige para las coaliciones, respecto de la forma en que éstas debían hacer propaganda electoral, este órgano jurisdiccional federal consideró que no le asistía la razón al promovente porque lo que el tribunal local había hecho era sancionarlo por no sujetar su conducta a las disposiciones que rigen la emisión de la propaganda de las coaliciones en dicha entidad federativa.

V. Garantía de audiencia del Partido del Trabajo

Por cuanto hace a la garantía de audiencia del Partido del Trabajo, se considera que de las constancias que obran en el expediente, el referido instituto político ha demostrado una falta de interés o poca diligencia en cuanto a su condición de coaligado, respecto de la coalición que conformó con el Partido de la Revolución Democrática para contender por el cargo de Gobernador en el Estado de Hidalgo, esto es así, pues desde el momento en que el Partido Movimiento Ciudadano impugnó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo CG/23/2016, mediante el cual se le otorgó el registro a la coalición “cambiamos el rumbo”, no existe manifestación alguna por parte del Partido del Trabajo en cuanto a su posicionamiento para participar durante el proceso electoral en curso, siendo partes del juicio en su calidad de terceros interesados los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Cabe resaltar, que desde el momento en que el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo (quince de marzo de dos mil dieciséis) la separación total, inmediata e irrevocable de la coalición “llegó la hora”, los ciudadanos Ramón Flores Reyes y Juan Carlos Vázquez Morales, en su calidad de Presidente Estatal y Representante Propietario, ambos del Partido de la Revolución Democrática, giraron un escrito al Partido del Trabajo, por el cual hicieron de su conocimiento la referida solicitud de disolver la coalición que habían conformado.

Asimismo, en el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se da cuenta de la referida solicitud de disolución (dieciséis de marzo de dos mil dieciséis), la autoridad administrativa electoral, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia del Partido del Trabajo, ordenó dar vista a dicho partido político para que en un plazo de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

El diecisiete de marzo de la presente anualidad, los ciudadanos Arturo Aparicio Barrios y Martín Hilario Becerra Delgadillo, en su calidad de Comisionado Político Nacional y Representante Propietario del Partido del Trabajo, respectivamente, presentaron el oficio PT-HGO-AJ/130/2016, en atención a la vista del instituto electoral local, en el cual manifestaron que la solicitud realizada por el Partido de la Revolución Democrática, aun cuando fuera un planteamiento conforme a Derecho, para que el Partido del Trabajo se pronunciara al respecto, debía realizar el procedimiento previsto en el artículo 39 Bis de los Estatutos del Partido del Trabajo, de los cuales se desprende el procedimiento para realizar modificaciones a los convenios de coalición, el cual es compatible con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo solicitó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo “un plazo razonable... a fin de estar en aptitud de poder desahogar de manera efectiva el derecho de audiencia”. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la resolución de

disolución de la coalición para contender en la elección de Gobernadora o Gobernador, denominada “llegó la hora” (veintidós de marzo de dos mil quince), el Partido del Trabajo no presentó comunicación o documentación alguna al respecto.

En virtud de lo anterior, el instituto electoral en Hidalgo se pronunció en la resolución de disolución en el sentido de dejar a salvo los derechos del Partido del Trabajo en relación con la disolución de la coalición, que fue propuesta por el Partido de la Revolución Democrática. De lo anterior, se acredita que en todo momento tanto la autoridad administrativa electoral, así como el Partido de la Revolución Democrática, realizaron las acciones tendentes a respetar la garantía de audiencia del ente político precisado.

Lo anterior se acredita con los documentos siguientes:

1. En el punto resolutivo SEGUNDO de la asamblea celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se ordenó notificar al Partido del Trabajo la determinación del citado órgano de Dirección Nacional, en el cual se decidió separarse de la coalición “llegó la hora”.
2. Escrito de quince de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Presidente Estatal y el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, le comunicaron la decisión de separarse de la coalición “llegó la hora”.
3. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral mediante oficio IEE/SE/981/2016, remitió al Partido del Trabajo copia certificada de la solicitud de disolución de la coalición “llegó la hora” formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Posteriormente, al haberse promovido juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, obra en autos del expediente citado

al rubro a fojas 28 y 29, la publicitación de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, abriendo un nuevo momento para que, en su caso, el Partido del Trabajo se hubiera pronunciado respecto de la disolución de la coalición de la cual formaba parte; sin embargo, se observa que únicamente compareció como tercero interesado el Partido Movimiento Ciudadano.

De ahí que, es posible concluir que la actitud omisa del Partido del Trabajo, pudiera entenderse en el sentido de que no le causa perjuicio la determinación unilateral que tomó el Partido de la Revolución Democrática para disolver el convenio de coalición del cual formaba parte, pues de haber considerado que con dicho acto, existió una vulneración a alguno de sus derechos, tuvo el tiempo necesario para manifestarlo.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 43, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo cumplió con la garantía de audiencia consistente en el derecho de toda persona (o partido político) a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento. Máxime, si la situación puesta a su conocimiento, consiste, precisamente en un cambio de situación jurídica como lo es perder la posibilidad de contender en una elección constitucional coaligado con otro instituto político.

VI. Afectación a la imagen del Partido de la Revolución Democrática

Finalmente, en relación con el argumento del actor de que la sentencia impugnada le generó un daño a su imagen, en virtud de que con la disolución de la coalición se produce una indebida

percepción en la ciudadanía respecto del partido político, es importante tener en cuenta la situación irregular consistente en la existencia de una segunda coalición al margen del principio de uniformidad fue instada por el propio partido promovente y, si bien, tal circunstancia fue convalidada indebidamente por la autoridad administrativa electoral local al aprobar su registro, lo cierto es que los errores de los actores políticos, o bien, de las propias autoridades electorales, en modo alguno relevan a los primeros del cumplimiento de sus obligaciones y tampoco son susceptibles de generar las condiciones para que éstos se encuentren en aptitud de ejercer los derechos que les corresponden.

Lo anterior, salvo que la falta hubiese sido inducida por la propia autoridad, por ejemplo, en el caso de que el partido político demandante hubiese consultado previamente si, a la luz del principio de uniformidad, resultaría procedente el registro de una segunda coalición en los términos que se dieron, y la autoridad electoral le hubiese dado una respuesta afirmativa, cuestión que hubiese excluido la responsabilidad del ahora enjuiciante por virtud de la figura de “no exigibilidad de otra conducta” (SUP-RAP-26/2002), cuestión que desde luego no se surte en la especie, dada la inoportuna gestión de una “disolución” para el actor.

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA